

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3655.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1877.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Junio)

Anuncios Oficiales.

Núm. 40

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de D. José Anguis, habilitado de la Sala de Filipinas del Ministerio de Ultramar, de 30 á 35 años de edad, estatura regular moreno con barba negra, y caso de ser habido será puesto a disposición de este Gobierno.

Palma 4 Julio de 1890.

El Gobernador

Lorenzo Moncada

Núm. 41

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado el día 16 de Junio último de la cárcel de Chinchon Benito Gonzalez Calbo, hijo de Manuel y de Cayetana, natural de Ciudad Rodrigo (Salamanca), vecindado en Badajoz, de 17 años de edad, soltero, de oficio sastre, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada, color moreno; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, camisa de color á cuadros y boina; y caso de ser habido, será puesto a disposición de este Gobierno.

Palma 4 Julio de 1890.

El Gobernador,

Lorenzo Moncada.

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al publicar el Gobierno de S. M. los Reales decretos de 28 de Febrero de 1888, relativos á las festividades con que ha de celebrarse el cuarto Centenario del descubrimiento de América se reservó con gran previsión la facultad de escoger los medios más conducentes para que el acto revista la solemnidad y grandeza que

su objeto requiere, y que satisfaga á la vez las aspiraciones y exigencias de las diferentes naciones y pueblos más directamente interesados en la conmemoración.

Bien preveía el Gobierno que por un lado las circunstancias de la Hacienda pública no consentirían dedicar á este empeño de decoro nacional todos los recursos necesarios para que correspondiera á los alientos de la heroica nación que tuvo la fortuna de descubrir los tesoros del nuevo mundo, abriendo desconocido y dilatados horizontes al trabajo universal.

Sabe también el Gobierno que el carácter cosmopolita y los grandes desarrollos dados á estas fiestas del progreso en los tiempos actuales, las arrancan á la exclusiva acción oficial, generalmente limitada á las necesarias iniciativas, á la protección más eficaz y al concurso de los valiosos elementos de que el Estado dispone, pero si su realización ha de revestir los caracteres de generalidad y de grandeza, menester es que concurren á ella todas las fuerzas vivas del país en forma de asociaciones individuales y de energías colectivas, agrupándose por una acción común y enlazándose así en armónica conjunción los medios que el Estado posee y las fuerzas que el país brinda y ofrece.

Sólo de este modo se consigue dar á las fiestas seculares toda la magnificencia y esplendor que su patriótico objeto requiere, y sólo por virtud de esa suma total de voluntades y elementos llegan á ser nacionales y aún universales tan elevadas demostraciones en recuerdo de acontecimientos gloriosos.

El Gobierno, por su parte, tomando como era su deber la iniciativa, ha nombrado ya una Comisión encargada de redactar el programa para la conmemoración del cuarto Centenario del descubrimiento de América, la cual se ocupa en estos momentos del estudio serio y formal de aquella parte de los festejos relativa á todo lo que revista caracteres oficiales y académicos, trabajos importantes que lleva á cabo con celo y actividad dignos de su alta misión.

Pero el mismo Gobierno, comprendiendo que necesitaba extender á más lejanos horizontes la celebración de un suceso único en la historia del mundo, sentó en los citados decretos las bases para que la acción nacional viniera á secundar y á fortalecer la limitada acción oficial.

La celosa y patriótica sociedad Unión Ibero Americana, creada con el especial objeto de estrechar nuestras relaciones con los pueblos americanos de la vieja y gloriosa raza ibérica, y que sólo en cinco años de existencia ha logrado ensanchar su propaganda fructífera por todas las naciones hermanas del Nuevo Continente, acudió presurosa al llamamiento del Gobierno, acordando celebrar una gran reunión donde estuvieran representados los más valiosos elementos del país y constituir una Junta Nacional Central que se encargase de realizar aquellas festividades del Cen-

tenario que salgan fuera del círculo de la Comisión oficial.

Estos grandes movimientos de la opinión pública deben mirarse con simpatía y deben fomentarse; por eso el Gobierno, acogiendo con benevolencia el pensamiento de la Unión Ibero Americana, le prestó su apoyo para realizarlo, el resultado ha correspondido á las esperanzas, y una vez más el patriotismo español ha probado que cuando se trata de las glorias nacionales no hay entre nosotros motivo ni pretexto capaz de dividirnos.

Verificada la reunión con el mayor éxito, y nombrada la Junta Nacional, llega el momento de comenzar sus trabajos.

Para alentar y favorecer estos poderosos auxiliares del pensamiento iniciado en los Reales decretos de 28 de Febrero de 1888, y complementar la obra de la Comisión nombrada en uno de aquéllos, el Consejo de Ministros ha acordado conceder á la Unión Ibero Americana, y á la Junta Nacional Central del Centenario las ventajas otorgadas anteriormente á otras Sociedades por motivos menos grandes que el de que se trata, y á dar la á la Asociación el carácter legal que necesita, ajustado á la rigidez de los formalismos oficiales se dirige el presente decreto.

Una vez declarados los altos objetos de utilidad pública y de fomento de los intereses nacionales, así como su aspecto benéfico y patriótico que la Unión Ibero Americana se propone para aunar auxilios y allegar elementos, puede desarrollar activamente sus trabajos favorecida por las ventajas que hallará dentro de las leyes vigentes.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1890.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A fin de solemnizar con el mayor esplendor posible las fiestas del Cuarto Centenario del descubrimiento de América, se declara de fomento y de utilidad pública la Asociación titulada Unión Ibero Americana, para los efectos de las disposiciones vigentes en materia de impuestos. Los efectos de esta declaración caducarán en 31 de Diciembre de 1892.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 19 Junio)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de Montilla, de los cuales resulta:

Que en sesiones de 6 y 20 de Junio de 1866 acordó el Ayuntamiento de Palencia que se instruyera el oportuno expediente en averiguación de si habían ingresado en las arcas municipales las cantidades procedentes del arbitrio establecido en el año económico de 1881-82, de 12 céntimos y medio de peseta sobre cada arroba de aceite que se extrajera de los molinos ó depósitos particulares, arbitrio que había sido satis-

hecho: Que instruido el expediente, en el cual constan varias declaraciones encaminadas á comprobar que se había hecho efectivo el referido arbitrio, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, de la que resulta que en los años económicos desde 1881 á 84 no había tenido lugar ingreso alguno con cargo al cap. 3.º, art. 6.º del presupuesto extraordinario de 1881-82, y por concepto del arbitrio de que viene tratándose, el Ayuntamiento acordó en 20 de Julio de 1886 remitir todos los antecedentes al Juzgado de instrucción á fin de averiguar en poder de quién existían los fondos procedentes del referido arbitrio, que había sido cobrado en gran parte, sin que sus productos hubieran ingresado en arcas municipales:

Que remitidos los antecedentes al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Montilla, hallándose el Juzgado de Rute instruyendo las diligencias del sumario, el Gobernador de la provincia de Córdoba requirió de inhibición á la referida Audiencia, alegando que los Tribunales ordinarios no podían conocer de la denuncia que había dado lugar á la formación de la causa, hasta tanto que definida de una manera clara la responsabilidad, se conozca quiénes fueron los que adoptaron el acuerdo referente al arbitrio, las condiciones que al Recaudador se impusieron respecto á la forma de efectuar los ingresos en arcas municipales, y quién puede y debe ser responsable por la falta de celo y por la negligencia que acusa el no haberse reunido las cuentas de recaudación en tiempo y forma oportuna; el Gobernador citaba los artículos 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en las razones y disposiciones legales que estimó aplicables al caso, siendo una de ellas la de que el Gobernador no había citado texto alguno que le atribuyera el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, después de oír á la Comisión provincial, que informó en sentido de que el asunto era administrativo, si bien la inhibición propuesta adolecía de un defecto, que sólo podía ser subsanado al resolverse la competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de

Septiembre de 1863, según el cual, el Gobernador que comprendiese pretenciones de conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio;

Visto el art. 27 de la ley Provincial, que concede a los Gobernadores la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Córdoba no citó disposición alguna en que se apoyara para reclamar el conocimiento del asunto, limitándose á citar los artículos 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y 27 de la ley Provincial que quedan copiados, los cuales no hacen otra cosa que autorizar á los Gobernadores para promover competencias.

2.º Que esa omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora esta contienda jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta 20 Junio)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, con motivo de la causa que se sigue al Alcalde y Ayuntamiento de Purullena, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Enero de 1889 D. Claudio López y López, vecino de Purullena, presentó escrito dirigido al Fiscal de la Audiencia de Granada, denunciando que por providencia del Juzgado de primera instancia de Guadix de 23 de Diciembre de 1888, confirmando otra de la misma Autoridad de Octubre anterior, se constituyeron en depósito judicial once caballerías de la propiedad del denunciante, depositándose en D. Ramón Velasco, vecino de Granada, cuyas caballerías se encontraban en Granada; que las caballerías de referencia podían sufrir extravío, con detrimento de los intereses del cliente, con viniendo á su derecho el que por el Ministerio público se adoptaran las medidas que la ley determina, con objeto de que fuesen remitidas al Juez de Guadix, acompañadas del causante de que no hubiese tenido efecto ó impedida la ejecución de las providencias ó decisiones dictadas por el Juez competente, y como quiera que los hechos referidos podían envolver la perpetración de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, los denunciaba á los efectos que procedieran en justicia.

Que ratificado el D. Claudio López en su denuncia ante el Juzgado de instrucción del distrito del Campillo de Granada la amplió manifestando que los fundamentos que tuvo para interponerla, consistían en que el Juzgado de primera instancia de Guadix había detenido y depositado en el referido D. Ramón Velasco once caballerías de su pertenencia, para responderle lo que pudiera adeudar por varios conceptos al Ayuntamiento de Purullena, respondiendo además con una escritura de obligación, otorgada en la expresada ciudad, ignorando por qué se habían sacado

del poder del depositario las repetidas caballerías, encontrándose las mismas en Granada en poder de otra persona no designada por aquel Juzgado, y anunciada además la subasta de las mismas:

Que acordada por el Juzgado la suspensión de la subasta de las caballerías, se libró comunicación al Alcalde de la capital, quien manifestó que la repetida subasta se hacía con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1888, no teniendo competencia alguna para resolver sobre la misma, y que el agente ejecutivo era D. Antonio Dueñas, á quien se recibió declaración, manifestando en ella que fué nombrado Comisionado por el Alcalde de Purullena para cobrar á D. Claudio López la suma de 4.563 pesetas, como rematante de los pastos de los montes públicos en el año de 1883, habiéndole embargado once caballerías, y celebrada la subasta en aquel pueblo, y como no hubo licitador, por orden de dicho Alcalde las trasladó á Granada, á fin de celebrar la segunda subasta, para la cual se había ya señalado día:

Que por providencia de 26 de Enero de 1889 se hizo saber al precitado Comisionado que quedaba suspendida la anunciada subasta, y se ordenó que las caballerías quedasen á disposición del Juzgado, depositadas en la casa ventorrillo de Don Patricio Monleón, lo cual tuvo efecto facilitándose por el Depositario el oportuno resguardo:

Que remitidas por el Juzgado del distrito de Campillo las diligencias practicadas al Juez de instrucción de Guadix, éste, por auto de 30 de Enero de 1889, las mandó acumular á la causa, que bajo el núm. 323 había tocado en turno, con fecha 19 de Diciembre anterior, á la Escribanía de D. Enrique Arqueta, por considerar ambos delitos conexos, y más bien continuación el uno del otro, cuyas dos causas, en unión de otra sumaria, se acumularon también á la demanda deducida ante el mismo Juzgado de Guadix por D. Claudio López contra el Alcalde y Ayuntamiento de Purullena, que declaró al demandante responsable de las 4.563 pesetas, por el concepto ya indicado, quedando sin efecto las acumulaciones á dicho juicio declarativo á virtud de sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Baza:

Que mostrado y tenido como parte el denunciante D. Claudio López, por providencia de 4 de Mayo siguiente se ordenó alzar la suspensión de la subasta de las referidas caballerías, decretada por el Juzgado del distrito del Campillo de Granada, reclamándose á la vez de la Alcaldía de Purullena certificación de todo lo actuado en el expediente de apremio seguido contra el citado López por descubiertos á aquel Municipio, después de las diligencias de embargo de las yeguas acordada en el mismo, cuya certificación, remitida que fué, se mandó unir á los autos:

Que dictado por el Juez auto de terminación del sumario fué revocado, ordenándose por la Superioridad, á petición del Fiscal, la práctica de determinadas diligencias:

Que unido á los autos testimonio del oficio del Gobernador de Granada, en el que al insistir en el requerimiento hecho á la Autoridad judicial en la demanda contra el Ayuntamiento de Purullena de que queda hecho mérito, hacía extensivo el requerimiento á la presente sumaria y á las dos ya referidas; el Juez, en su vista, procedió á sustanciar el incidente:

Que tramitado éste, el Juez sostuvo su jurisdicción fundándose en que los hechos denunciados podían ser constitutivos de delito comprendido en el art. 389 del Código, y en que no existe cuestión alguna previa que resolver por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones pro-

vinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto.»

Considerando:

1.º Que no se entiende cumplido el citado art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto no se hagan por el Gobernador especial y determinado requerimiento para cada asunto en concreto de los que conozca la Autoridad judicial.

2.º Que en el presente caso el Gobernador de Granada sólo al insistir en una competencia anteriormente provocada al Juzgado de Guadix, hizo extensivo el requerimiento á las diversas sumarias relacionadas con la cuestión principal que en aquella se ventilaba, ó sea sobre la demanda interpuesta por D. Claudio López contra el acuerdo del Ayuntamiento de Purullena, que le declaró responsable de cantidad determinada.

3.º Que no estimándose bajo tal supuesto hecho el requerimiento por la Autoridad gubernativa en la sumaria objeto de la contienda planteada, esto envuelve un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 22 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Conocidas son de V. S. las quejas, las reclamaciones y las protestas á que diariamente está dando lugar la falta de pago de las atenciones de primera enseñanza, y conoce V. S. igualmente las disposiciones que el Gobierno, mirando este servicio con la solicitud que requiere, ha tomado para regularizarle en la forma que mejor puede armonizar, dentro de la legislación vigente, los intereses de los Municipios y de los Maestros, facilitando los procedimientos del pago.

Los Reales decretos de 16 de Julio del pasado año, cuya observancia se recordó en las Reales órdenes de este Ministerio de 20 de Noviembre de 1889 y 13 de Febrero último y las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 29 de Julio y 1.º de Agosto de 1889, comprenden una serie de preceptos tan claramente definidos y á la vez una suma de facultades tan amplias en las Autoridades encargadas de hacerlos cumplir, que, á no impedirlo la incuria, el abuso ó la desobediencia, forzadamente han de dar los resultados que el Gobierno se propuso, modificando un estado de cosas que, á más del perjuicio efectivo que trae á la educación popular, desprestigia profundamente á la Administración.

Teniéndolo así en cuenta; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer.

Primero. Que se recomiende á V. S. nuevamente y con toda eficacia el exacto cumplimiento de las resoluciones antes citadas.

Segundo. Que siendo la base del sistema por ellas establecido el art. 2.º del Real decreto sobre pago de los haberes corrientes, manifieste V. S. en un breve término si todos los Ayuntamientos de esa provincia han incluido en sus presupuestos de 1890-91 los créditos necesarios para el personal y material de sus Escuelas,

y, en caso de que alguno haya faltado, el motivo de la falta y las medidas tomadas por V. S. para subsanarla.

Tercero. Que desde luego dé principio á los trabajos preparatorios para formar un estado completo de los descubiertos que queden en 30 del corriente, detallando los pueblos deudores, las cantidades que adeude cada uno y las medidas adoptadas por V. S. para que satisfaga el débito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1890.

VERAGUA

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 18 Junio)

Anuncios Oficiales.

Núm. 42

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
de las Baleares

Esta Junta en sesión del día 30 de Junio último tomó los acuerdos siguientes:

Diligenciar los títulos administrativos de D. Juan Vidal y Coll y D.ª Margarita Gomila y Massanet, nombrados respectivamente Maestro de la escuela incompleta de niños de Llumesanas y Maestra de la de niñas de Orient.

Remitir al Maestro jubilado Don Pedro José Genovart el certificado de su clasificación.

Quedar enterada de una orden de la Dirección general del Ramo autorizando para que se custodien en las Cajas especiales de primera enseñanza los fondos que se recauden al objeto de construir un monumento á la memoria del Excmo. Sr. Don Claudio Moyano Samaniego.

De que han sido jubilados D. Bartolomé Amengual y D. Antonio Oliver y Riera Maestros respectivamente de las escuelas de niños de María y Manacor.

Y de que han sido nombrados, en virtud de oposición, D. Bartolomé Terrades y Mir y D. José Riera y Costa, Maestros de las escuelas de niños de Soledad y Hostalets; y D.ª Josefa Martorell y Vicens, doña Francisca Oliver y Colomar y D.ª Francisca Valls y Cortes, de las de niñas de Vall-demosá, Soledad y María.

Palma 1.º Julio de 1890.—El Gobernador Presidente, Lorenzo Moncada.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 43

COMISIÓN PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Junio último, deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación.

	Pesetas.
Ración de pan de 700 gramos.	0.20
Id. de cebada de 6.9375 litros.	0.75
Id. de paja de 6 kilogramos.	0.36
Kilogramo de paja de cebada.	0.05
Litro de aceite.	1.28
Kilogramo de carbon.	0.08
Id. de leña.	0.02
Litro de vino.	0.41
Kilogramo de carne de vaca.	1.49
Id. de id. de carnero.	1.45

Palma 3 Julio 1890.—El Vice-Presidente, Tomás Darder.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES
Estado Mayor

Extracto de la Real Orden que se cita.

Por Real Orden circular de 24 de Junio último inserta en el B. O. n.º 141, se prohíbe terminantemente á los oficiales de la Reserva gratuita dirigir instancias á la Superioridad en suplica de mayor antigüedad ó ingreso en el Ejército activo, ú otras ventajas, por ser contrarias á la legislación á cuyas prescripciones se acogieron aquellos oficiales y constituir dichas peticiones un abuso perjudicial á la disciplina.

En su virtud se abstendrán éstos en lo sucesivo de formular instancia alguna acerca de los particulares indicados, sin perjuicio de adoptar las medidas convenientes para evitar los abusos que en este sentido se han venido observando.

El Coronel Jefe de Estado Mayor, Juan D. Zamora.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de las Baleares.

D. Miguel Palmer y Sastre, vecino de esta ciudad, ha solicitado se instruya el correspondiente expediente para que se le adjudique una porción de camino viejo ó parcela procedente de la antigua carretera de Palma á Alcudia, lindante con terreno propiedad del interesado y demás hermanos, en el punto denominado el Vivero de este término municipal.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, arregladamente á lo que se halla prevenido en el art. 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Palma 4 de Julio de 1890.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 19, importe pesetas 52'25.—Peones 27, importe pesetas 42'20.—Arena de mar, metros cúbicos 3'50, importe pesetas 6'13.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 45.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 45, importe pesetas 29'70.—Cubas de agua 8, importe pesetas 5'04.—Trasporte de piedra, metros cúbicos 19, importe pesetas 23'75.—Triturar piedra, metros cúbicos 29, importe pesetas 36'26.—Afirmación de empedrados, metros cúbicos 22'50, importe pesetas 21'38.—Aceite para los faroles 1'70 pesetas.

Reparación y conservación de las acequias y madronas.—Oficiales 22, importe pesetas 60'15.—Peones 20 y medio, importe pesetas 34'63.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 4.—Cemento, kilogramos 1500, importe pesetas 33'75.—Aceite para los faroles 1'45 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 7, importe pesetas 21.—Peones 8, importe pesetas 14.

Reparación y conservación de caminos vecinales.—Oficiales 10, importe pesetas 22'50.—Peones 10, importe pesetas 16'25.—Carros 8, importe pesetas 36.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de rio, Pedro Juan Riera.—Arena de mar y cubas de agua, Onofre Garau.—Labra piedra caliza, Bartolomé Oliver.—Afirmación de empedrados, Juan Gelabert.—Trasporte piedra, Gaspar Camps.—Trituración de piedra, varios peones á destajo.

Palma 9 Junio de 1890.—El Alcalde, Guasp.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LLUBI

Cuarto trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	650'78	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1779'69	
Cargo	2430'47	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2080'13	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	350'84	

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	"	"	"
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	263'75	317'75	581'50
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	"	"
8 Resultas.	10'92	"	10'92
9 Recursos legales para cubrir el déficit	6525'78	1461'94	7987'72
10 Reintegros.	"	"	"
Cargo.	6800'45	1779'69	8580'14

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	2118'80	343'05	2461'85
2 Policía de seguridad	"	2'75	2'75
3 Policía urbana y rural	89'00	"	89'00
4 Instrucción pública	1396'24	698'12	2094'36
5 Beneficencia.	"	20'00	20'00
6 Obras públicas.	536'00	"	536'00
7 Corrección pública.	93'74	"	93'74
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	1416'16	1016'21	2432'37
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos.	499'73	"	499'73
12 Resultas.	"	"	"
Data.	6149'67	2080'13	8229'80

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Llubí á 30 de Junio de 1890.—El Depositario, Benito Oliver.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Llubí á 30 de Junio de 1890.—El Contador (ó Secretario Contador), Clemente Medrano.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Sbert.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de consumos y recargos del próximo ejercicio, excepto el correspondiente á líquidos, que deberá hacerse efectivo por encabezamientos gremiales obligatorios, en mérito de lo que resulta del expediente de adopción de medios; esta Alcaldía convoca, á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies del mentado grupo, para la reunión que tendrá lugar en la casa Consistorial á las cinco de la tarde del día seis del actual, con el fin de acordar, á pluralidad de votos la forma de hacer ejecutivo el citado encabezamiento obligatorio; y para el caso de que no haya número suficiente para tomar acuerdos, se convoca por segunda vez para el día nueve á las ocho de la tarde y con dicho objeto, advirtiéndose que en esta segunda convocatoria se tomará acuerdo por mayoría entre los concurrentes.

Establiments 3 Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Martorell.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS
Programa para el concurso ordinario de 1891 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos

TEMA PRIMERO

Historia jurídica de las diferentes especies de censos, Justificación del enfiteútico de sus orígenes y en la actualidad, contra los que lo impugnaron y excluyeron de algunos códigos modernos, como institución feudal. Introducción y vicisitudes del censo consignativo en sus relaciones con las leyes canónicas y civiles que prohibían y condenaban el préstamo á interés.

TEMA SEGUNDO

Despoblación y repoblación de la Península desde el reinado de los Reyes Católicos hasta nuestros días.—Documentos y datos estadísticos que demuestran uno y otro fenómeno.—Causas que más directamente los explican.

En este concurso se observaran las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero obtendrá y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.

2.ª La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche de 1.º de Octubre del año 1891. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningún caso el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio de *accésit*.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1890

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	3	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8

Palma 22 Mayo de 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Mayo de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	»	1	1	2	»	»	»	»	2
13	»	1	»	1	»	»	»	»	1
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16	1	»	»	1	1	»	»	1	2
17	2	»	»	2	»	1	»	1	3
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20	»	»	»	»	2	»	1	3	3
	5	2	1	8	4	1	1	6	14

Palma 22 Mayo de 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, biscochos, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabon común, leche de vaca, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pollos, tocino velas de esperma, vino común, id. generoso.

Núm. 54

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Militares de Mahon.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoria los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 21 de Julio de 1890 á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahon 1.º de Julio de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, leña en rama, y sal.

Núm. 55

FACTORIA DE UTENSILIOS

Militares de Mahon.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoria los artículos de inmediato

consumo que al margen se espresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día veinte y uno de Julio de 1890 á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahon 1.º de Julio de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Artículos que se citan.

Petróleo, ceniza, leña (cap de ram), jabon.

Núm. 56

Mes de Mayo de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 26.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 60 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'85 pesetas.—Importe, 51 pesetas.

Día 26.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de tronco.—Cantidad, 6 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'50 pesetas.—Importe, 15 pesetas.

Día 26.—Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 18 pesetas.

Palma 31 de Mayo de 1890.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

Núm. 57

Mes de Junio de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 23.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 108 litros.—Precio de la unidad, 0'70 pesetas.—Importe, 75'60 pesetas.

Día 23.—Nombre del vendedor, El mismo.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'85 pesetas.—Importe, 85 pesetas.

Día 23.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de tronco.—Cantidad, 20 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'50 pesetas.—Importe, 50 pesetas.

Día 23.—Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 400 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'09 pesetas.—Importe, 36 pesetas.

Palma 30 Junio 1890.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

Núm. 58

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA.

Mes de Junio de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 23.—Nombre del vendedor, Don Francisco Sagristá.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad, 43'25 pesetas.—Importe, 216'25 pesetas.

Día 23.—Nombre del vendedor, D. José Antonio Cortés.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 200 hectólitros.—Precio de la unidad, 12 pesetas.—Importe, 2400 pesetas.

Día 23.—Nombre del vendedor, D. Juan Coll Nicolau.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 150 quintales métricos.—Precio de la unidad, 3'50 pesetas.—Importe, 525 pesetas.

Día 23.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de rama.—Cantidad, 72 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'25 pesetas.—Importe, 90 pesetas.

Palma 30 Junio 1890.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

Núm. 59

2.ª Quincena de Junio de 1890

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad, 42 pesetas.—Importe, 210 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Juan Clar.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 10 hectólitros.—Precio de la unidad, 10 pesetas.—Importe, 100 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 45 pesetas.

Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'75 pesetas.—Importe, 175 pesetas.

Mahon 16 de Junio de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.

7.ª Adjudicado el premio ó accésit á cualquiera Memoria ú obra; se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—Por acuerdo de la Academia.—José García Barzanallana, Académico Secretario Perpetuo.

Núm. 50

CONSEJO DE ESTADO

tribunal de lo contencioso administrativo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este tribunal.

23 de Junio de 1890.—D. Antonio M.ª Sbert, Administrador de la herencia de D. Juan Barceló en Palma de Mallorca (Baleares) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Noviembre de 1889, sobre devolución de cantidades satisfechas demás por el impuesto de transmisión de bienes.

23 de Junio de 1890.—D. Jorge Riera y Esteve, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Marzo de 1890, sobre devolución de las 2.000 pesetas con que redimió la suerte del servicio militar de su cuñado Guillermo Pont y Puigrós, quinto del reemplazo de 1878 por el cupo de S. Lorenzo (Baleares).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Junio de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Núm. 51

BANCO DE PRÉSTAMOS

y Caja de Ahorros

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, en sesión de hoy, ha acordado conceder un nuevo y último plazo para el pago del cuarto dividendo pasivo de cinco pesetas por acción hasta el día treinta del presente mes á las cinco de la tarde y declarar caducadas en cumplimiento del artículo 13 de los Estatutos las acciones que en el día y hora citados no lo hayan hecho efectivo.

La misma Junta ha acordado que los accionistas que en esta fecha aparecen en descubierto del dividendo pasivo arriba referido, satisfagan el interés de ocho por ciento anual á contar desde la publicación del presente anuncio.

Palma 1.º Julio de 1890.—El Administrador, Cándido Fernández.

Núm. 52

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Julio 1890.

Necesitándose adquirir para el consumo de este Hospital los artículos que al margen se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar que el día 24 del actual á las once de la mañana se admitirán proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastian número 1.º) en la inteligencia que los artículos que se comprenden deberán ser puestos en el embarcadero del muelle de esta Ciudad sito al frente del almacén de los vapores correos.

Mahon 1.º de Julio de 1890.—El Administrador, Teodoro Guarnér.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Pedro Bordoy.